

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

RECURSO ABREVIADO: 000481/2019

DEMANDANTE: D/D [REDACTED]

ABOGADO: FLOREZ DE QUIÑONES SANTIAGO, CAROLINA;

PROCURADOR: D/D^a

DEMANDADO/S: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO
EXTRANJERÍA

SENTENCIA N° 483/2019

En la Ciudad de ALICANTE, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000481/2019 seguido a instancia de D/D^a [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a D/D^a. FLOREZ DE QUIÑONES SANTIAGO, CAROLINA, contra el/la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO, frente a la resolución de fecha 30 de abril de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a [REDACTED], se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO, frente a la resolución de fecha 30 de abril de 2019, por la que se denegó al recurrente una solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por razones de arraigo familiar, interesando que se dicte sentencia que deje sin efecto la resolución recurrida y acceda a la solicitud del demandante.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 30 de abril de 2019, por la que se denegó al recurrente una solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por razones de arraigo familiar, por concurrir causa de inadmisión a trámite de las contempladas en la disposición adicional cuarta de la LOEX.

El demandante presentó una solicitud encaminada a obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por razones de arraigo familiar. La Administración rechazó dicha solicitud por entender que concurría causa de inadmisión a trámite de la solicitud, no apreciada en el momento de su presentación, al existir una orden de expulsión administrativa contra el demandante por resolución de la Delegación del Gobierno en Murcia de fecha 9 de julio de 2010, confirmada en vía contencioso-administrativa, decretando la expulsión del demandante de España por un período de 10 años al estar incurso en el supuesto previsto en el artículo 57.2 de la LOEX. El demandante presentó recurso de reposición que fue desestimado y que ha dado lugar a la resolución que se recurre en este procedimiento.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Examen del artículo 241 de Reglamento de Extranjería.

La resolución de la cuestión litigiosa exige examinar el artículo 241 del Reglamento de Extranjería, precepto que dispone lo siguiente:

"1. Si durante la tramitación del expediente seguido por el procedimiento preferente y por la causa prevista en la letra a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, el extranjero expedientado acreditase haber solicitado con anterioridad a su iniciación una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.3 de la citada Ley Orgánica y concordantes de este Reglamento, el instructor recabará informe del órgano competente sobre el estado de tramitación de dicha solicitud. En caso de que el interesado no reuniera, de acuerdo con la resolución que se dicte sobre la solicitud de autorización, los requisitos previstos para la obtención de la autorización de residencia, el instructor decidirá la continuación del expediente de expulsión y, en caso contrario, procederá a su archivo. De entender procedente la prosecución del expediente y previo acuerdo dictado al efecto, continuará por los trámites del procedimiento ordinario regulado en este Reglamento.

2. Cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de las previstas en los artículos 31bis, 59, 59bis o 68.3 de la

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se comprobase que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada por concurrencia de una infracción de las previstas en las letras a) y b) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ésta será revocada siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En caso de que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de autorización no fuera el mismo que dictó la sanción a revocar, instará de oficio la revocación de la sanción al órgano competente para ello. En el escrito por el que se inste la revocación se hará constar el tipo de autorización solicitada y se realizará mención expresa a la procedencia de la concesión de la misma por el cumplimiento de los requisitos exigibles para ello, salvo el relativo a la existencia de la medida de expulsión no ejecutada.

3. Los criterios establecidos en el apartado anterior serán igualmente de aplicación, en caso de que, no obstante la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales distintas a las previstas los artículos 31bis, 59, 59bis o 68.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en aplicación de lo establecido en su disposición adicional cuarta, el análisis inicial de la solicitud concluyese en la existencia de indicios claros de la procedencia de concesión de la autorización".

La Administración desestima la solicitud del demandante por considerar que concurría causa de inadmisión a trámite prevista en la disposición adicional cuarta de la LOEX, no observada al tiempo de presentar la solicitud. Así, invoca el contenido del artículo 241.2 del Reglamento de Extranjería.

La interpretación que hace de dicho precepto la Administración no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el apartado 3 de dicho precepto contiene una remisión expresa al apartado 2. Si atendemos al contenido de dicho precepto, lo que nos dice el legislador es que es posible revocar la resolución que acuerda la expulsión siempre que de la solicitud presentada por el demandante derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales. Así las cosas, es necesario examinar las circunstancias concurrentes con relación a la autorización o permiso solicitado por el recurrente, para determinar si en un momento posterior es posible dejar sin efecto la resolución de expulsión. Lo que no es posible es denegar la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales por existir una resolución que acuerda la expulsión del demandante. Lo que exige el precepto es valorar las concretas circunstancias que afectan al demandante, omitiendo toda referencia a la resolución de expulsión que pesa sobre el demandante. De este modo, una vez valoradas las circunstancias que afectan al demandante, es necesario decidir si existen indicios de que pueda proceder la concesión de la autorización solicitada. A partir de ahí, es cuando la Administración debe valorar si cabe revocar la solicitud de expulsión.

En definitiva, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida, con retroacción de las actuaciones al tiempo de dictar la resolución recurrida en este procedimiento para que la Administración entre a valorar las concretas circunstancias que afectan al recurrente en el expediente de autorización de residencia por circunstancias excepcionales. No cabe, por tanto, rechazar la solicitud del demandante por existir una previa orden de expulsión, ya que si cabe conceder

la autorización solicitada, en un momento posterior, la Administración deberá valorar si procede revocar la decisión de expulsión adoptada con anterioridad.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, No procede condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto, retro trayendo las actuaciones al momento de resolver el expediente que nos ocupa para que la Administración valore si procede acceder a la solicitud presentada por el demandante, debiendo dictar nueva resolución acerca de si concurren los requisitos establecidos en los preceptos que regulan la autorización solicitada por el demandante.

2.- No procede condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto “Depósito por Recurso” seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)

21 *Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)*

22 *Apelación (50 €)*

23 *Queja (30 €)*

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 _ _ _ _ (número recurso 4 dígitos) _ _ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.